

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE LA DE PALENCIA

Ministerio de Agricultura

ORDEN de 8 de Abril de 1946 sobre sacrificio de ganado equino destinado al abastecimiento público. (B. O. del E. n.º 105-15 Abril).

Ilmo. Sr.: Con fecha 18 de Mayo de 1940 se dictó por este Ministerio una Orden por la cual se reducía en toda España el sacrificio de ganado equino, fundada en la disminución que éste experimentó por el extraordinario volumen alcanzado en el sacrificio del mismo.

En la actualidad y después de casi seis años de vigencia de la citada disposición, es preciso dar salida a aquellos animales de la especie equina que no rinden suficiente con su trabajo y cuyo sacrificio se hace necesario por ser su sostenimiento antieconómico para la explotación agropecuaria. Por otra parte, su eliminación hará que su alimento vaya a incrementar las raciones nutritivas al resto del ganado, lo que interesa desde el punto de vista de la escasez de piensos que padecemos actualmente.

La carne de équidos es de reconocido valor nutritivo y viene consumiéndose de una manera tradicional entre la clase humilde de muchas poblaciones españolas.

Es necesario proporcionar a estas clases humildes un alimento de verdadero valor alimenticio y a precios asequibles a sus posibilidades. Es preciso también que el control de las reses a sacrificar sea perfecto, para evitar que estas carnes puedan ser objeto de comercio ilícito y asegurarse de la salubridad y procedencia legítima de los animales.

También es necesario evitar un descenso excesivo en los efectivos de ganado equino de trabajo, por lo que se hace preciso limitar el número de animales a sacrificar, así como el de las tabajerías, para que la vigilancia sea más factible y eficiente.

Por todo lo cual, este Ministerio, de acuerdo con la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, dispone:

Artículo 1.º Se autoriza el sacrificio de ganado equino que no se halle con condiciones de rendir suficiente para el trabajo.

Art. 2.º Tanto las carnes como los despojos de estos animales equinos se expenderán exclusivamente en aquellos establecimientos autorizados para este fin.

Art. 3.º Se limita el número de tabajerías en las poblaciones a una por cada cien mil habitantes.

Art. 4.º El precio de venta al público de las carnes y despojos procedentes de los équidos sacrificados será establecido por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Art. 5.º El número de équidos que se autoriza a sacrificar es el de tres por establecimiento y día.

Art. 6.º Los animales para sacrificio serán justamente aquellos que se inutilicen por accidente casual o que por sus condiciones se hallen físicamente imposibilitados de rendir trabajo eficiente, extremos éstos que sancionarán los Inspectores Municipales Veterinarios con un certificado del modelo oficial correspondiente, percibiendo por los derechos de reconocimiento y certificación treinta pesetas por unidad.

Art. 7.º El sacrificio se realizará exclusivamente en los mataderos municipales que reúnan las condiciones reglamentarias.

Art. 8.º Los équidos destinados a sacrificio pueden ser adquiridos y trasladados libremente desde su punto de origen al matadero, siempre que vayan acompañados de la correspondiente guía sanidad y origen, de los animales transportados a los mataderos, sin cuyo requisito los Inspectores Municipales de estos Centros no permitirán la matanza de los mismos.

Art. 9.º Los Gobernadores civiles y Jefes de los Servicios provinciales de Ganadería ordenarán a las Alcaldías e Inspectores Municipales Veterinarios, respectivamente, las más detenidas vigilancias y máxima eficacia de las medidas adoptadas por esta disposición, quedando derogadas todas

aquéllas que se opongan a la aplicación de la presente.

Madrid 8 de Abril de 1946.—Rein.

Ilmo. Sr. Director General de Ganadería.

GOBIERNO CIVIL

RELACIÓN de las licencias de uso de armas y caza, concedidas por el mismo durante el mes de Marzo de 1946.

2027 Felipe Caros Roscales, Lomas-Castrejón de la Peña.

2028 Zósimo Álvarez Mozos, Córdovilla.

2029 Florentino Álvarez Mozos, Quintana del Puente.

2030 Agapito Fernández Pérez, Torquemada.

2031 Celestino Santiago González, Montoto de Ojeda.

2032 Procopio Mazuelas Rojo, Valles V.

2033 Tomás Isla Llorente, Cervera de P.

2034 Teodoro Valencia Vélez, Frechilla.

Palencia 1.º de Abril de 1946.

El Gobernador Civil,

1068 Francisco Abella Martín

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA

Devolución de fianza

Recibidas definitivamente las obras de reparación del firme del camino vecinal de Fuentes de Nava a Capillas (kms. 5 y 6), se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los Alcaldes de los Ayuntamientos donde radican las obras, certifiquen si existen reclamaciones contra el contratista de las mismas, por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deudas de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes en el trabajo, entendiéndose que tales certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas.

Dichas certificaciones deben ser remitidas al Sr. Presidente de la Comisión Gestora, en el plazo de treinta días, contados a partir del de la publicación del presente anuncio, durante las horas hábiles de oficina. Transcurrido dicho plazo, sin haberse recibido ninguna certificación, se entenderá que no existen reclamaciones, procediéndose a la devolución de la fianza definitiva, depositada en la Caja

provincial para garantía de dichas obras.

Palencia 15 de Abril de 1946.—
El Presidente, B. Benito. 1198

Recibidas definitivamente las obras de reparación del firme del camino vecinal de Fuentes de Nava a Capillas (kms. 3 y 4), se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los Alcaldes de los Ayuntamientos donde radican las obras, certifiquen si existen reclamaciones contra el contratista de las mismas, por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deudas de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes en el trabajo, entendiéndose que tales certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la autoridad judicial, única competente para conocer en ellas.

Dichas certificaciones deben ser remitidas al señor Presidente de la Comisión Gestora, en el plazo de treinta días, contados a partir del de la publicación del presente anuncio, durante las horas hábiles de oficina. Transcurrido dicho plazo, sin haberse recibido ninguna certificación, se entenderá que no existen reclamaciones, procediéndose a la devolución de la fianza definitiva, depositada en la Caja provincial para garantía de dichas obras.

Palencia 15 de Abril de 1946.—
El Presidente, B. Benito. 1198

Servicio Nacional del Trigo

De acuerdo con lo dispuesto por Decreto del Ministerio de Agricultura, de fecha 29 de Marzo último, este S. N. T. concederá préstamos en metálico a los agricultores de trigo de esta provincia para que puedan continuar las labores agrícolas y logren el levantamiento de las cosechas con el mayor aprovechamiento posible.

A tal efecto, todos los agricultores que lo deseen, deberán atenerse a las condiciones que a continuación se determinan, y dentro del plazo marcado para esta provincia.

Primero. Podrán ser beneficiarios de estos préstamos únicamente los cultivadores de trigo, que disponiendo de superficie sembrada, bien nacida, lo soliciten antes del día 1.º de Junio de 1946, y no

sean deudores a este S. N. T., por operaciones similares, ya vencidas, concertadas en anteriores campañas.

Segundo. Los préstamos se concederán a los agricultores que ofrezcan la garantía de su cosecha en pie y la subsidiaria de dos personas solventes de la confianza de esta Jefatura Provincial.

Tercero. Los préstamos se solicitarán individualmente en instancia dirigida a esta Jefatura, previamente informada por la Hermandad de Labradores o Junta Local Agrícola, caso de no estar aquella constituida en la localidad, en la que se haga constar: Nombre y apellidos del prestatario; residencia; término donde radica la explotación; número de hectáreas sembradas y nacidas de trigo en la campaña agrícola 1945-1946; cantidad de trigo entregado a este S. N. T. en los tres últimos años; parcelas de trigo que garanticen en préstamo con sus deslindes y extensión; cosecha probable de las mismas; préstamo que solicita en metálico y póliza de seguro de la cosecha para los cultivadores de más de 20 hectáreas de trigo.

Cuarto. Estos préstamos se concederán a razón de doscientas cincuenta pesetas por cada hectárea sembrada de trigo y hasta un límite individual de veinticinco mil pesetas.

a) Para aquellos cultivadores que tengan menos de 20 hectáreas sembradas de trigo, el Servicio Nacional del Trigo será autoasegurador de la cosecha prenda, contra los riesgos de pedrisco e incendio, percibiendo del prestatario en el momento de concertar el préstamo, una prima por la totalidad de la cosecha sembrada de trigo del uno por ciento.

b) Para aquellos agricultores que tengan una superficie sembrada de trigo, mayor de 20 hectáreas, será obligatorio tener cubiertos los riesgos de pedrisco e incendio en una Compañía aseguradora, por un capital igual, como mínimo, al préstamo solicitado.

Quinto. El Servicio Nacional del Trigo percibirá en concepto de interés por el tiempo que concierte el préstamo y que se señala en el apartado sexto, el dos por ciento de la cantidad prestada. En el caso de no hacerse la devolución dentro del plazo señalado, el interés a devengar por el tiempo de demora será el cuatro por ciento anual, contándose por meses completos.

Sexto. La cancelación de los préstamos y sus intereses, podrán practicarse por los agricultores, bien en metálico o en especie, a elección del prestatario y siempre con anterioridad al 1.º de Diciembre del corriente año.

Lo que se hace público para ge-

neral conocimiento de todos los agricultores de esta provincia.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Palencia 15 de Abril de 1946.—
Por el Jefe Provincial, (ilegible)

Audiencia Territorial de Valladolid

Don Francisco Serra Andrés, Abogado y Oficial de Sala de esta Audiencia Territorial.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada por esta Sala en los autos de que se hará mérito es como sigue:

Encabezamiento.—En la ciudad de Valladolid a cinco de Febrero de mil novecientos cuarenta y seis. En los autos de menor cuantía procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Frechilla seguidos entre partes de una como demandante por don Pedro Ballesteros del Corral, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de Villada, que no ha comparecido ante esta Superioridad, por lo que cuanto al mismo se han entendido las actuaciones con los Estrados del Tribunal, y de otra como demandada por la RENFE domiciliada en Madrid, representada por el Procurador don Juan del Campo Divar y defendida por el Letrado don Francisco Sanz Pérez, sobre reclamación de 4.713 pesetas en concepto de indemnización por daños, cuyos autos penden ante esta Superioridad en virtud del recurso de apelación interpuesto por la demandada de la sentencia que con fecha 15 de Febrero de 1945, dictó el expresado Juzgado.

Parte dispositiva.—FALLAMOS: Que debemos de confirmar y confirmamos en todas sus partes la sentencia apelada y demás de general aplicación.

Así por esta nuestra sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Palencia por la incomparecencia ante esta Superioridad del demandante y apelado don Pedro Ballesteros del Corral, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—*Filiberto Arrontes.*—*Martín N. Castellanos.*—*Antonio Córdova.*—Rubricados.

Esta sentencia fué publicada en el día de su fecha y notificada en el siguiente a las partes personadas y en los Estrados del Tribunal.

Y para que tenga efecto lo acordado y la presente certificación sea insertada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Palencia, la expido en Valladolid a veintisiete de Febrero de mil novecientos cuarenta y seis.—*Francisco Serra Andrés.*

1126

Administración de Justicia

Palencia

Don Mariano Divar Divar, Juez de Primera Instancia de Palencia y su partido.

Hago saber: Que el día treinta y uno de Mayo próximo, a las once, tendrá lugar en la sala de Audiencia de este Juzgado la venta en pública y tercera subasta de las fincas que al final se reseñarán embargadas a Mariano Calzada Juárez, vecino de Dueñas para hacer efectivas costas del Tribunal Supremo en el recurso número 37 de 1940 causa número 112 de 1938 por malversación, advirtiéndose que no existen títulos de propiedad que las fincas salen a subasta sin sujeción a tipo, que podrán hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirvió de tipo para la segunda subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Fincas que se subastan

Se hallan sitas en el término Municipal de Dueñas.

1.ª Finca en Castarroleña, polígono 73, parcela 38, de 81 áreas, 20 centiáreas, que linda al Norte con los números 39 y 80 de Segundo González, y Eustaquio Minguéz Alegre, Sur la número 37 de Miguel Masa Herrero, Este la 36 del Ayuntamiento y Oeste senda de Castarroleña, tasada en doscientas cincuenta pesetas.

2.ª Finca en Cañada del Plus, polígono 122, parcela 68, de 82 áreas 40 centiáreas, que linda Norte las números 65 y 20 de Agustín Caballero y Angel Villullas, Sur la 116 de Angel Villullas, Este la 4 de Agustín Caballero y Oeste 67 de Leandro López Masa. Tasada en trescientas pesetas.

3.ª Finca el Valdenogal, polígono 123, parcela 147 de 1 hectárea, 20 centiáreas que linda Norte la número 150 de Eduardo y Pedro López, Sur camino Villacallejas, Este la número 72 de Marcelino Caballero y Gazopo y Oeste la número 148 de José García Calzada. Tasada en ochocientas pesetas.

Dado en Palencia a trece de Abril de mil novecientos cuarenta y seis.—*M. Divar.*—Ante mí, *Hipólito Co-desido.* 1206

Cervera de Pisuerga

Don Manuel Campos Hernández, Juez de Primera Instancia de la villa de Cervera de Pisuerga y su partido.

Hago saber: Que en el incidente de pobreza seguido en este Juzga-

do a instancia de don Mariano Merino Merino contra doña Nemesia Merino Merino y otros, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento, parte dispositiva y publicación es del tenor literal siguiente:

Encabezamiento: SENTENCIA.

En la villa de Cervera de Pisuerga a cinco de Abril de mil novecientos cuarenta y seis. El señor don Manuel Campos Hernández, Juez de primera Instancia de esta villa y su partido, habiendo visto los presentes autos incidentales de pobreza instados por don Mariano Merino Merino, mayor de edad, casado, jornalero y vecino de esta villa, representado por el Procurador don Mariano Doce Bustamante y dirigido por el Letrado don Jerónimo Arconada Arconada, contra doña Nemesia Merino Merino, casada con don Gerardo del Río Martín y vecina de Ruesga; don Juan y doña Micaela Bedoya Merino, vecinos de Vado y contra los que se crean con derecho a la herencia de doña Benita Merino del Olmo y su marido don Eusebio Serrano de la Fuente, que se encuentran en rebeldía; y contra el señor Abogado del Estado.

Parte dispositiva.—FALLO: Que sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 33, 37 y 39 de la Ley Rituaria, debo declarar y declaro pobre en sentido legal a don Mariano Merino Merino, para litigar contra doña Nemesia Merino Merino, don Juan y doña Micaela Bedoya Merino y los que se crean con derecho a la herencia de don Eusebio Serrano de la Fuente, marido que fué de doña Benita Merino del Olmo, con opción a los beneficios dispensados a los de su clase.—Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía de los demandados se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—*Manuel Campos Hernández.*—Rubricado.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia en el día de su fecha por el señor don Manuel Campos Hernández, Juez de 1.ª Instancia de esta Villa y su partido estando celebrando Audiencia pública. Cervera de Pisuerga a cinco de Abril de mil novecientos cuarenta y seis; doy fé.—*Teodoro González.*—Rubricado.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma a los demandados, que se encuentran en rebeldía y se publique en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido la presente en Cervera de Pisuerga a cinco de Abril de mil novecientos cuarenta y seis.—Visto bueno: El Juez de Instrucción, *Manuel Campos.*—*Teodoro González.* 1141